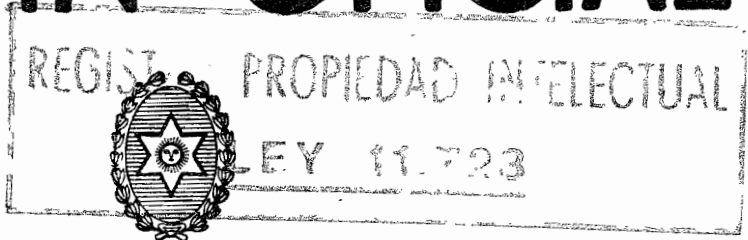


# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXI</b>	Salta, 18 de Enero de 1980	Correo Argentino SALTA	<b>FRANQUEO A PAGAR</b> CUENTA Nº 21
EDICION DE 27 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 13.930
<b>Nº. 10.902</b>	<b>ROBERTO AUGUSTO ULLOA</b> Capitán de Navío (R.) Gobernador	<b>DIRECCION Y ADMINISTRACION</b>  ZUVIRIA 450  TELEFONO Nº 14780	
Tirada de 1.200 ejemplares	<b>RENE JULIO DAVIDS</b> Capitán de Fragata (R.) Ministro de Gobierno, Justicia y Educación	         <b>Sr. ROSENDO SOTO</b> Director	
<b>HORARIO</b> Para la publicación de avisos  LUNES A VIERNES de 7,30 a 13 horas	<b>Ing. PABLO A MÜLLER</b> Ministro de Economía  <b>Dr. GASPAR J. SOLA</b> Ministro de Bienestar Social		
<b>Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</b> <b>Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</b>			

### DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

### RESOLUCION Nº 325

Salta, 2 de agosto de 1979

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Fijanse a partir del 1 de agosto del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia;

**I - PUBLICACIONES**

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente
Asambleas comerciales	\$ 8.000,—	\$ 90,— la palabra
Asambleas entidades civiles (Culturales, profesionales, deportivas y de socorros mutuos)	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Avisos comerciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Edictos de Mina	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos concesión de Agua Pública (Art. 350 - Código de Aguas)	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Avisos administrativos	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Edictos judiciales	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Poseción veinteñal	\$ 7.200,—	\$ 120,— " "
Remates inmuebles y automotor	\$ 8.000,—	\$ 140,— " "
Remates varios	\$ 4.250,—	\$ 90,— " "
Sucesorios	\$ 3.000,—	\$ 90,— " "
Balances	\$ 10.500,— la página, más un adicional de \$ 7.500,— en concepto de prueba.	

**II - SUSCRIPCIONES**

**Ejemplares sueltos:**

a) Anual	\$ 49.600,—	Por ejemplar, dentro del mes	\$ 350,—
b) Semestral	\$ 31.000,—	Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 450,—
c) Trimestral	\$ 18.600,—	Atrasado, más de un año	\$ 1.500,—

Art. 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente fijadas, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, \$, £, &, ½, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

# SUMARIO

## Sección ADMINISTRATIVA

LEYES	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
Nº 5523	18-1-80	Modificar los art. 136 Inc. 1º); 173 Inc. a) 275 Inc. 1º y 4º; 295 Inc. 1º; 332; 347 Inc. 1º); 360 Inc. 1º) y 379) del Código Fiscal. ....	216
Nº 5524	18-1-80	Fijar montos para la percepción de los impuestos y tazas establecidas en el Código Fiscal. ....	216
<b>RESOLUCIONES SINTETIZADAS</b>			
M. de B. Social Nº 1708-D	del 28-12-79	— Aprobar gastos correspondientes a facturas presentadas por el Instituto Provincial de Seguros	234
M. de B. Social Nº 1709-D	del 28-12-79	— Reconocer licencias no usufructuadas por el doctor José María Sanfilippo .....	234
M. de B. Social Nº 1710-D	del 28-12-79	— Designar a personal docente en la Escuela de Enfermería Modelo .....	234
M. de B. Social Nº 1711-D	del 28-12-79	— Designar a la Dra. Blanca Azucena Saade ...	234
M. de B. Social Nº 1712-D	del 28-12-79	— Designar al Dr. Néstor Jorge Benítez .....	235

	Pág.
<b>EDICTOS DE MINAS</b>	
Nº 36921 — Pedro César Díaz y otros.....	235
Nº 36922 — Antonio Díaz .....	235
Nº 36923 — Pedro César Díaz .....	235
<b>LICITACIONES PUBLICAS</b>	
Nº 36961 — Servicio Nacional de Parques Nacionales, Lic. Nº 6 .....	236
Nº 36957 — Municipalidad de Cerrillos, Lic. Nº 01/80 .....	236
Nº 36955 — Municipalidad de la Ciudad de Salta, Lic. Nº 1/80 .....	236
Nº 36951 — Municipalidad de Orán, Lic. Nº 2/80 .....	236
Nº 36950 — Aeropuerto Salta, Lic. Nº 3/80 .....	236
<b>EDICTOS CONCESION DE AGUA PUBLICA</b>	
Nº 36963 — Celia Carlota Villagrán de Patrón Costas .....	236
Nº 36910 — Ignacio Vázquez .....	237

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

Nº 36948 — Garzón, María Serafina Murillo de y Garzón, Gerónimo .....	237
Nº 36912 — Saiquita, Elías y Saiquita, Juana Ocampo de .....	237

### EDICTO JUDICIAL

Nº 36960 — Elsa René Carrizo de Atanasio .....	237
--	-----

## Sección COMERCIAL

### TRANSFERENCIA DE CUOTAS SOCIALES

Nº 36953 — Latin Tour - Empresa de Viajes y Turismo .....	237
---	-----

### TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

Nº 36940 — Plastisel .....	237
----------------------------	-----

### ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 36936 — Cooperativa Salteña de Tamberos Ltda - COSALTA, para el día 4-2-80 ....	238
Nº 36935 — Cooperativa Salteña de Tamberos Ltda. - COSALTA, para el día 4-2-80 ....	238

## Sección GENERAL

### ASAMBLEA

Nº 36959 — Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Salta, para el día 8-2-80 ...	239
---	-----

### RECAUDACION

Nº 36964 — Del día 17-1-80 .....	239
----------------------------------	-----

## Sección ADMINISTRATIVA

### LEYES

Salta, 18 de enero de 1980  
LEY Nº 5523

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11 - 16271/80.

VISTO lo actuado en expediente Nº 11-16271/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta  
sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 136 inc. 1º; 173 inc. a); 275 incs. 1º y 4º; 295 inc. 1º; 332; 347 inc. 1º; 360 inc. 1º y 379 inc. 1º, del Código Fiscal, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se señala:

Artículo 136. —

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 173. —

a) El Estado Nacional, Estados Provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 275. —

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

4º) Las mutuales y cooperativas reconocidas como tales por la autoridad competente, excepto cuando realicen operaciones financieras con sus socios o terceros, se encuentren o no comprendidas en la Ley Nº 21526 y/o las que la modifiquen o replacen en el futuro, como también aquellas que realicen operaciones de seguros.

Artículo 295. —

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 332. — Están exentos del pago de este impuesto las extracciones que realicen el Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descen-

tralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 347. —

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 360.

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Artículo 379. —

1º) El Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Art. 2º — Deróganse los incisos b) y c) del artículo 173 y el inciso 2º del artículo 275 del Código Fiscal.

Art. 3º — Los incisos 1º del artículo 136, a) del artículo 173 y 1º del artículo 295, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1980, las restantes disposiciones a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 4º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Müller - Folloni (Int.) -  
Solá Figueroa - Gotta (Int.)**

Salta, 18 de enero de 1980

LEY Nº 5524

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11 - 16270/80.

VISTO lo actuado en expediente Nº 11-16270/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta  
Sanciona y Promulga con Fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1º — Fíjase para la percepción de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal los montos y alícuotas que se determinan a continuación:

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2º — De acuerdo a lo dispuesto por el Título Primero del Libro Segundo del Código

Fiscal, el impuesto deberá hacerse efectivo con arreglo a las siguientes alícuotas:

- a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos 5 ‰  
b) Inmuebles Rurales y Suburbanos 15 ‰

Art. 3º — A los efectos previstos en el artículo 126, párrafo primero, del Código Fiscal y de la fijación del impuesto mínimo, establécense las siguientes categorías de Inmuebles Urbanos, correspondientes a las zonas que en cada caso se indican:

#### PRIMERA CATEGORIA:

- a) En la ciudad de Salta, los inmuebles situados dentro del radio establecido por las calles: Los Braquiquitos, Los Aguariballes, Los Abedules, Avda. del Golf, Los Eucaliptus, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda. Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Tood, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Gladiolos, Los Bejucos, Las Clivias, Teniente General Richieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Orqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial Nº 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avenida del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos.
- b) Los inmuebles ubicados en el ejido Municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas bajo los siguientes números:  
SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.  
SECCION B: Manzanas 2, 21, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II.  
SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III.  
SECCION D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I.  
SECCION E: Manzanas 15 y 141.

#### SEGUNDA CATEGORIA

- a) En la ciudad de Salta, los inmuebles situados en el contorno exterior de la Primera Zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedín, Avda. Chile, Independencia y Avda. Yrigoyen hasta Las Calas.
- b) Dentro del Departamento Capital, los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino y Ciudad del Milagro.
- c) Los inmuebles ubicados en el ejido municipal de Villa San Lorenzo en las Secciones y Manzanas individualizadas bajo los siguientes números:

SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.

SECCION B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV.

SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32.

SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.

- d) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION 5ta.: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.

SECCION 6ta.: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, SECCION 10ma.: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a, 82b, 83a y 83b.

- e) Los inmuebles ubicados en la Ciudad de Metán, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b y Fracción I (Parcelas 1 a 46 inclusive).

- f) Los inmuebles ubicados en la ciudad de Rosario de la Frontera, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.

- g) Los inmuebles ubicados en la ciudad de Tartagal, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.

- h) Los inmuebles ubicados en la ciudad de Cafayate, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a y 58b.

- i) Los inmuebles ubicados en la ciudad de Joaquín V. González, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.

- j) Los inmuebles ubicados en la ciudad de General Güemes, en las Secciones y Manzanas que a continuación se indican:

SECCION A: Manzanas 1, 10, 11, 12, 13,

14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 24b, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39d y 40.

### TERCERA CATEGORIA

Los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores.

Art. 4º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fijanse los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:  |            |
| Primera Categoría   | \$ 450.000 |
| Segunda Categoría   | \$ 250.000 |
| Tercera Categoría   | \$ 150.000 |
| b) Inmuebles Rurales y Subrurales   | \$ 150.000 |
| c) Inmuebles Urbanos y Suburbanos, Rurales y Subrurales ubicados en los Departamentos de Santa Victoria e Iruya | \$ 40.000  |

Art. 5º — El recargo a que se refiere el artículo 126, primer párrafo, del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

- |   |  |
|---|--|
| a) Primera Categoría:   |  |
| 0%, Dos (2) veces el impuesto de más del 0% hasta el 20%, Una (1) vez el impuesto |  |
| De más del 20%, Sin recargo.  |  |
| b) Segunda Categoría:   |  |
| 0%, Una (1) vez el impuesto   |  |
| De más del 0%, Sin recargo  |  |

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los inmuebles ubicados en el ejido Municipal de Villa San Lorenzo. Asimismo tampoco se aplicarán respecto de las propiedades destinadas a guarderías o depósito siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Ordenanzas Municipales en vigencia y estén habilitadas al uso de acuerdo al destino que se les haya dado.

Art. 6º — En los casos en que el inmueble constituya la única propiedad del contribuyente, los recargos serán del veinticinco por ciento (25%) de las escalas establecidas en el artículo 5º. Este beneficio será concedido por la Dirección General de Rentas a pedido del interesado formulado mediante nota con carácter de declaración jurada. En este caso el beneficio regirá a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección y caducará a partir del año siguiente en que desaparezca la circunstancia que lo justificara.

Art. 7º — La aplicación de los recargos establecidos en el artículo 5º, quedará suspendida si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas, haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser aprobación de planos, firma de contrato de construcción, o haber obtenido de alguna institución crediticia privada u oficial préstamo para tales fines. Este beneficio se hará efectivo a partir de la fecha en que se acredite tal circunstancia, sin perjuicio de los pagos efectuados con anterioridad con imputación al impuesto correspondiente al mismo ejercicio.

Si transcurridos seis meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas, no se hubieren iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto

la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo del crédito por parte de las instituciones crediticias referidas.

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo 125 del Código Fiscal, establécese un múltiplo de cuatro veces el impuesto mínimo fijado en el artículo 4º de la presente ley.

El beneficio previsto en el último párrafo del artículo 125 del Código Fiscal, regirá a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

Art. 9º — El recargo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 126 del Código Fiscal, será de diez (10) veces el impuesto de los inmuebles abandonados o sin explotar y de cinco (5) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 10. — De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fijase en el dieciséis por mil (16 o/oo) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Art. 11. — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

1. Del treinta por mil (30o/oo):
  - a) Compra-venta de automotores usados;
  - b) Garajes, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
  - c) Bares, restaurantes, casas de comida, cafés, cervcerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
  - d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
  - e) Espectáculos cinematográficos;
  - f) Servicios funerarios;
  - g) Actividades desarrolladas por compañías, empresas o artistas de variedades y demás espectáculos por los que se cobre derecho o entrada;
2. Del cuarenta por mil (40 o/oo):
  - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado;
  - b) Agencias de publicidad;
  - c) Préstamo de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción de vivienda y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
  - d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
  - e) Agencias de turismo;
  - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;

- g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos;
  - h) Los Bancos o entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526 y sus modificatorias;
  - i) Préstamos de dinero sin garantía real y descuento de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos de los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
3. Del ochenta por mil (80 o/oo):
- a) Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas;
  - b) Salones o lugares de juego de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
  - c) Parque de diversiones o similares;
  - d) Confeiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
  - e) Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
  - f) Circos.
4. Del ciento cincuenta por mil (150 o/oo):
- a) Boites, Wiskerías, salones de bailes con o sin despacho de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
5. Del doscientos por mil (200 o/oo):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.
6. Del doscientos cincuenta por mil (250 o/oo):
- a) Cabarets.

Art. 12. — A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fijase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma hasta la suma de Siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000).

Art. 13. — Fíjanse en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De Cuatrocientos veinte mil pesos: (\$ 420.000) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De Doscientos diez mil pesos: (\$ 210.000) los kioscos de golosinas y cigarrillos exclusivamente;
- c) De Un millón quinientos mil pesos: (\$ 1.500.000) por cada habitación habilitada al comienzo del ejercicio fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De Doscientos setenta mil pesos: (\$ 270.000) para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16 o/oo);
- e) De Quinientos cuarenta mil pesos: (\$ 540.000) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30 o/oo);
- f) De Ochocientos diez mil pesos: (\$ 810.000) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40 o/oo),

excepto las actividades enunciadas en el inciso 2) del apartado a) del artículo 11, ejercidas por sub-agencias;

- g) De Un millón seiscientos veinte mil pesos: (\$ 1.620.000) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80 o/oo);
- h) De Cinco millones cuatrocientos mil pesos: (\$ 5.400.000) para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150 o/oo) y del doscientos cincuenta por mil (250 o/oo).

#### IMPUESTO DE SELLOS

Art. 14. — El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este título.

Art. 15. — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$ 10.000 (diez mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de compra emitidas por organismos oficiales, en cuyos casos será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinte por mil (20 o/oo): las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca;  
Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - a) Aportes de capital a sociedades;
  - b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
  - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil;
2. Del veinte por mil (20 o/oo): las retribuciones otorgadas por denuncia de herencias vacantes.
3. Del quince por mil (15 o/oo):
  - a) Las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
  - b) Las preanotaciones hipotecarias.
4. Del diez por mil (10 o/oo):
  - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. El impuesto abonado por los actos que versen sobre bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, y en las mismas condiciones que las establecidas para los boletos de compra-venta de inmuebles respecto de las escrituras formalizantes cuando, por disposiciones de naturaleza administrativa se requiera una nueva instrumentación de formularios especiales;
  - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º de este artículo. A tales efectos sólo se con-

- siderará el impuesto satisfecho por los actos originarios, aun cuando los boletos hayan sido cedidos a terceros o terceros beneficiarios, excepto que en el momento de suscripción del acto no se haya individualizado formalmente la persona del adquirente. En ningún caso se podrá computar como pago a cuenta del gravamen correspondiente a las prórrogas o cesiones de los boletos;
- c) Los contratos de permutas de inmuebles, computándose como pagos a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1º de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes;
  - d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
  - e) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
  - f) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
  - g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
  - h) Los pagarés;
  - i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los previstos en el inciso 2º;
  - j) La dación con pago de bienes muebles;
  - k) Las letras de cambio, giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques, las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas gravadas conforme al artículo 20, inciso 8º;
  - l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
  - m) Los contratos de rentas;
  - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas;
  - ñ) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º) del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
  - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
  - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
  - q) Las transacciones de acciones litigiosas;
  - r) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deuda;
  - s) Las fianzas, las prendas y otras garantías como obligaciones accesorias;
  - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
  - u) Las hipotecas que gravan los buques y aeronaves;
  - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser hechos en escritura pública;
  - w) Los títulos de capitalización y/o de ahorro con derecho a beneficios a obtenerse por medio de sorteos o adjudicaciones, referidos a automotores;
5. Del cinco por mil (5 o/oo):
    - a) Por las transferencias o endoso de prendas;
    - b) Los contradocumentos en general.
  6. Del tres por mil (3 o/oo):
    - a) Las escrituras públicas de cancelación to-

tal o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;

- b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
  - c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1 o/oo):
    - a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros depósitos con participación de sus beneficios y derechos a-préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aun cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;
    - b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
    - c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distinta jurisdicción.

La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a setecientos pesos (\$ 700).

Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:

- I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo Banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al Banco de que se trata (no a su cliente);
- II) Las transferencias de fondos que efectúen los Bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central.

El impuesto previsto en los incisos 1) y 2) debe abonarse aun en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 16. — Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5 o/oo) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por



accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

- c) Los seguros de vida, contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado cuando se exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000)
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Setecientos pesos (\$ 700) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1 o/oo) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (1 o/oo) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

En todos los casos previstos precedentemente el Impuesto mínimo será de \$ 3.000 (Tres mil pesos).

Art. 17. — El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la administración pública y el de cada foja del original —excluida la primera—, de los instrumentos privados y sus copias será de \$ 1.000 (Un mil pesos).

Art. 18. — Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto que para cada caso se determina:

Del tres por mil (3 o/oo):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo Diecisiete mil pesos (\$ 17.000);
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000);
- c) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontabilidad. Mínimo Veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Art. 19. — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de mil pesos (\$ 1.000):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registros o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 20. — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determina:

- 1. De Cuatrocientos cincuenta mil pesos: (\$ 450.000) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
- 2. De Cien mil pesos (\$ 100.000):
  - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
  - b) Garantía sin monto;
  - c) Los contratos de comodato de inmuebles;
  - d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.
- 3. De Treinta y tres mil pesos (\$ 33.000):
  - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
  - b) Los contratos de explotación y cateos sin monto;
  - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.
- 4. De Veintidós mil pesos (\$ 22.000): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
- 5. De Once mil pesos (\$ 11.000):
  - a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
  - b) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
  - c) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder;
  - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;
  - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
  - f) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán mil pesos (\$ 1.000 por cada foja;
  - g) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
    - I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;
    - II. No se modifique la situación de terceros;
    - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación

estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.

6. De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):
  - a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregan tributarán mil pesos (\$ 1.000) por cada foja;
  - b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.
7. De Cinco mil pesos (\$ 5.000) las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.
8. De Treinta pesos (\$ 30): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 21. — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del Siete por mil (7 o/oo): Por la utilización de los créditos en descubierto, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto mínimo Dos mil pesos (\$ 2.000).

Art. 22. — Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del diez por mil (10 o/oo) y como mínimo veinte mil pesos (\$ 20.000).

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Art. 23. — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley.

**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES**

Art. 24. — El impuesto a la extracción de productos forestales, establecido por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

**Rollos y vigas:**

- a) Roble, nogal, palo santo, mora, quina blanca 25 o/oo
- b) Cedros, afatas, quina colorada 20 o/oo
- c) Pacará, aliso del cerro, palo blanco, palo amarillo, cebil 15 o/oo
- d) Tipa blanca, espinillo, quebracho colorado, quebracho blanco, algarrobo, lapachos, urundel, guayacán, mora amarilla, lanza blanca, pino del cerro, arca 12 o/oo
- e) Ceibo, zapallo caspi, lecherón, laurel, cochucho, chañar, palo San Antonio, virarú, sauce, visco, maño, palo barroso, molle, palo bobo, mistol, álamo y otros 8 o/oo

**Durmientes:**

- a) Por cada durmiente de quebracho colorado 12 o/oo
- b) Por cada durmiente de quebracho blanco 10 o/oo

**Postes:**

- a) Por cada poste labrado de quebracho colorado, quina, urundel, guayacán, mora, cebil, palo santo y otras especies:
  - De hasta 2,20 metros 20 o/oo
  - De 2,20 metros hasta 3,00 metros 25 o/oo
  - De más de 3,000 metros 30 o/oo
- b) Por cada poste sin labrar 10 o/oo

**Por cada tonelada de:**

- a) Carbón 20 o/oo
- b) Leña mezcla o fajina 3 o/oo
- c) Leña colorada 4 o/oo

**Otros:**

- a) Por cada travilla o varilla 15 o/oo

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada producto forestal establezca en cada año calendario la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial entre el 1º y el 31 de enero de cada año. Dichos valores podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas, sobre la base de los precios de mercado que a tal efecto informe la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**IMPUESTO A LA LOTERIA**

Art. 25. — El gravamen a las boletas de lotería fijado en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20 %).

**IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO**

Art. 26. — El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1 %) del precio de cada litro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare.

En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios máximos oficiales.

**IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

Art. 27. — El impuesto al consumo de energía eléctrica previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, será del once por ciento (11 %) sobre la base imponible fijada en el Artículo 346 del Código Fiscal.

**IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND**

Art. 28. — El impuesto al cemento portland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al uno por ciento (1 %) del precio por cada kilogramo del producto.

### IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE CARRERAS DE CABALLOS

Art. 29. — El impuesto por la venta de boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecido por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1º) El cinco por ciento (5 %) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
- 2º) El cinco por ciento (5 %) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes, realizadas fuera de la Provincia.

### IMPUESTO A LA TOMBOLA

Art. 30. — El impuesto por cada boleta de tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal será de Doscientos pesos (\$ 200).

### COOPERADORAS ASISTENCIALES

Art. 31. — El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del dos por ciento (2 %) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 32. — Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, se pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Art. 33. — Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la Repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (5 o/oo):  
Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública Provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden.
- b) Del tres por mil (3 o/oo):  
Todo acto de inscripción o reinscripción que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la administración pública provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros artículos. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000).
- c) De Cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000):  
La inscripción en la Matrícula de profesiones liberales.
- d) De Quince mil pesos (\$ 15.000):  
La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.
- e) De Siete mil pesos (\$ 7.000):  
1) Cada duplicado de recibo de impuestos

o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado.

- 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.
- f) De Cuatro mil pesos (\$ 4.000):  
Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.
- g) De Tres mil pesos (\$ 3.000):  
Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.

### TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

#### Ministerio de Gobierno

Art. 34. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Novecientos mil pesos (\$ 900.000):  
Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.
- b) De Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.00):  
Toda concesión o permuta de Escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.
- c) De Diez mil pesos (\$ 10.000):  
Los permisos de portación de armas de uso civil.

#### Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

- a) De Seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000):  
Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico.
- b) De Sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000):  
1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos.  
2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.
- c) De Cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000):  
Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
- d) De Quince mil pesos (\$ 15.000):  
La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.
- e) De Siete mil pesos (\$ 7.000):  
Los certificados que expida este Organismo.
- f) De Tres mil pesos (\$ 3.000):  
La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

#### Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:

- a) De Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000):

- La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento.
- b) De Veinticinco mil pesos (\$ 25.000):
- 1) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
  - 2) La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.
- c) De Diez mil pesos (\$ 10.000):
- 1) La Libreta de familia.
  - 2) La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento.
  - 3) por cada solicitud de supresión de apellido.
  - 4) Por la inscripción de emancipaciones o incapacidades.
  - 5) Por cada inscripción ordenada judicialmente excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio.
  - 6) Cada inspección que se practique en los libros de este Organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos.
  - 7) Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos.
  - 8) La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
- d) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):
- 1) Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil.
  - 2) Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
- e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de "muy urgente", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

#### Ministerio de Economía

Art. 35: — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

#### Dirección General de Inmuebles:

- a) Del tres por mil (3 o/oo):
  - 1) La aprobación de planos de subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará un Impuesto mínimo de Siete mil pesos (\$ 7.000);
  - 2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Impuesto mínimo Cuarenta mil pesos (\$ 40.000);
  - 3) En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último. Impuesto mínimo por cada parcela resultante Siete mil pesos (\$ 7.000);
  - 4) La registración de las declaraciones de dominio. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000);

- 5) La registración de promesa de compraventa y sus prórrogas. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000);
  - 6) La inscripción de preanotaciones hipotecarias y sus prórrogas. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000);
- b) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):  
Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.
- c) De Once mil pesos (\$ 11.000):  
Las copias heliográficas y planos confeccionados por este Organismo, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción, que exceda dicha medida se abonará tres mil pesos (\$ 3.000).
- d) De Siete mil pesos (\$ 7.000):
- 1) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del presente artículo;
  - 2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios;
  - 3) La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
  - 4) Los certificados catastrales;
  - 5) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
- e) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):  
Los certificados e informes de valuaciones fiscales por cada catastro.
- f) Por el informe diario proporcionado a las entidades financieras mediante el formulario designado "Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio" se abonará Quince mil pesos (\$ 15.000).

#### Dirección General de Recursos Naturales Renovables:

- a) De Cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 440.000):  
La concesión para explotación de bosques fiscales.
- b) De Doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000):  
El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
- c) De Ciento diez mil pesos (\$ 110.000):
  - 1) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
  - 2) Las autorizaciones a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán Once mil pesos (\$ 11.000).
- d) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):  
La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
- e) De Veintidós mil pesos (\$ 22.000):  
La inscripción en el Registro de Pastajeros.
- f) De Cinco mil pesos (\$ 5.000):  
Por cada remito que extienda a sus interesados este Organismo.

#### Dirección de Minería:

- a) De Ciento diez mil pesos (\$ 110.000):
  - 1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas;

- 2) La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas;
- 3) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- b) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):  
La inscripción como productor minero.
- c) De Veintidós mil pesos (\$ 22.000):  
Las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De Siete mil pesos (\$ 7.000):  
Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (3 o/oo):  
Las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000).

#### Dirección General Agropecuaria:

- a) De Siete mil pesos (\$ 7.000):
  - 1) La inscripción en el registro de marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
  - 2) La inscripción en el registro de señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

#### Dirección General de Rentas:

- a) De Siete mil pesos (\$ 7.000):
  - 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este Organismo a pedido del interesado;
  - 2) Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones, por cada impuesto y en el caso del Impuesto Inmobiliario por cada catastro.

#### Ministerio de Bienestar Social

Art. 36. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Ciento diez mil pesos (\$ 110.000):
  - 1) Las autorizaciones de apertura y re-apertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de ópticas que otorgue el Ministerio;
  - 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al Plan de lucha antivenérea.
- b) De Cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 44.000):  
La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar.
- c) De Veintidós mil pesos (\$ 22.000):
  - 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar.
  - 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio.
- d) De Siete mil pesos (\$ 7.000):
  - 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial;
  - 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

#### TASAS JUDICIALES

Art. 37. — La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

- 1) Del Veinte por mil (20 o/oo):
  - a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman;
  - b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.
- 2) Del Quince por mil (15 o/oo):
  - a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
  - b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista, ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten en carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho, de acuerdo a las siguientes normas:
    - I) Bienes inmuebles: la base imponible sobre la que se tributa el Impuesto Inmobiliario;
    - II) Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5 %) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real;
    - III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren si lo hubiera;
    - IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
    - V) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada;
    - VI) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de

- las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación;
- VII) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la Matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de "llave" de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros;
- VIII) Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
- IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si éste fuere mayor;
- X) Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren.
- Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren.
- La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
- d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler;
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concursos sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
- f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto; sobre el importe de la deuda;
- g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticona.
- 3) Del Diez por mil (10 o/oo):  
En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
- 4) Del Cinco por mil (5 o/oo):  
En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el valor total de los créditos verificados.
- 5) De Veintidós mil pesos (\$ 22.000):
- En las tercerías;
  - En las homologaciones;
  - En los juicios que se tramiten ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia cuyo monto sea indeterminable;
  - En las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 6) De Siete mil pesos (\$ 7.000):
- En los juicios que se tramitan por ante la justicia del Trabajo cuyos montos sean indeterminables;
  - Los exhortos;
  - La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
  - Las apelaciones de sentencias definitivas;
  - La designación de administradores o interventores judiciales;
  - Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
  - La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.
- Art. 38. — Las ampliaciones de demandas y las reconveniones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.
- Art. 39. — A excepción de los juicios que se tramitan ante la justicia del Trabajo que abonarán como mínimo la suma de \$ 7.000 (Siete mil pesos), la Tasa de Justicia no será inferior a la suma de \$ 22.000 (Veintidós mil pesos).
- Art. 40. — La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:
- En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del Impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de Juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;
  - En los casos previstos en el inciso 2, apartados b) y c), del artículo 37, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;
  - En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso, a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse las actuaciones de acuerdo al activo denunciado por el mismo, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la Junta de verificación, en cuyo caso el gravamen correspondiente a la ampliación de-

berá ser satisfecho antes de efectuarse cualquier pago, liquidación o transferencia de bienes;

- d) En los juicios de convocatoria de acreedores cuando se apruebe el concordato, la tasa de justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo.

En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la tasa de justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

#### Registro Público de Comercio:

Art. 41. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del Tres por mil (3 o/oo):
- 1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000);
  - 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto mínimo Siete mil pesos (\$ 7.000).
- b) De Setenta mil pesos (\$ 70.000):  
La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho Organismo.
- c) De Treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000):  
La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De Once mil pesos (\$ 11.000):  
La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un impuesto de Treinta pesos (\$ 30); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de Tres mil quinientos pesos (\$ 3.500).

#### Registro de Mandatos y Representaciones:

Art. 42. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De Siete mil pesos (\$ 7.000):

La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 43. — Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de Siete mil pesos (\$ 7.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. — Todos los importes fijos de impuestos y tasas establecidos en la presente ley, se ajustarán anualmente a partir del 1º de enero de 1981 conforme la variación que experimenten los índices de precios mayoristas nivel general, según las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. A tales efectos la Dirección General de Rentas deberá proporcionar oportunamente los importes correspondientes a cada ejercicio según las pautas legales, procediendo a ajustar las cifras correspondientes en múltiplos de diez.

Art. 45. — Suspéndese la aplicación del Impuesto al Cemento Portland previsto en el Título Décimo Segundo del Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificaciones.

Art. 46. — Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente, excepto las referidas al Impuesto Inmobiliario, Actividades Económicas e Impuesto a los Automotores que regirán desde el día 1º de enero de 1980.

Art. 47. — Deróganse las leyes Nros. 5041, 5142, 5143, 5144, 5244, 5260, 5281, 5347, 5364, 5366, 5436 y el Art. 3º de la Ley Nº 5380.

Art. 48. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Müller - Folloni (Int.) -  
Solá Figueroa - Gotta (Int.)

## ANEXO I

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980  
AUTOMOVILES

—en \$—

AÑO	Hasta 800 Kgs.	De 800 a 1.150 Kgs.	De 1.150 a 1.300 Kgs.	De 1.300 a 1.500 Kgs.	De 1.500 a 1.750 Kgs.
1980	263.700	444.100	570.500	719.200	776.400
1979	237.300	399.700	513.500	647.300	698.800
1978	213.600	359.700	462.100	582.600	628.900
1977	192.200	323.700	415.900	542.300	566.000
1976	173.000	291.400	374.300	471.900	509.400
1975	155.700	262.200	336.900	424.700	458.500
1974	140.100	236.000	303.200	382.200	412.600
1973	126.100	212.400	272.900	344.000	371.300
1972	113.500	191.200	245.600	309.600	334.200
1971	102.200	172.100	221.000	278.600	300.800
1970	91.900	154.800	198.900	250.800	270.700
1969	82.800	139.400	179.000	225.700	243.600
1968	74.500	125.400	161.100	203.100	219.300
1967	67.000	112.900	145.000	182.800	197.300
1966	60.300	101.600	130.500	164.500	177.600
1965 y ant.	52.800	88.900	114.100	143.900	155.400



ANEXO II

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES, ETC. (1)

—en \$—

ANO.	Hasta 1.200 Kgs.	De 1.200 a 2.500 Kgs.	De 2.500 a 4.000 Kgs.	De 4.000 a 7.000 Kgs.	De 7.000 a 10.000 Kgs.	De 10.000 a 13.000 Kgs.	De 13.000 a 16.000 Kgs.	De 16.000 a 20.000 Kgs.	Más de 20.000 Kgs.
1980	261.200	400.000	529.000	810.800	916.400	1.337.300	1.773.000	2.708.500	2.991.600
1979	235.100	360.000	476.100	729.700	824.800	1.203.600	1.595.700	2.437.600	2.692.400
1978	211.600	324.000	428.500	656.700	742.300	1.083.200	1.436.100	2.193.900	2.423.200
1977	190.400	291.600	385.600	591.100	668.100	974.900	1.292.500	1.974.500	2.180.900
1976	171.400	262.400	347.100	532.000	601.200	877.400	1.163.300	1.777.000	1.962.800
1975	154.200	236.200	312.400	478.800	541.100	789.700	1.046.900	1.599.300	1.766.500
1974	138.800	212.600	281.100	430.900	487.000	710.700	942.200	1.439.400	1.589.900
1973	124.900	191.300	253.000	387.800	438.300	639.600	848.000	1.295.500	1.430.900
1972	112.400	172.200	227.700	349.000	394.500	575.700	763.200	1.165.900	1.287.800
1971	101.200	155.000	204.900	314.100	355.000	518.100	686.900	1.049.300	1.159.000
1970	91.100	139.500	184.500	282.700	319.500	466.300	618.200	944.400	1.043.100
1969	82.000	125.500	166.000	254.400	287.600	419.700	556.400	845.000	938.800
1968	73.800	113.000	149.400	229.000	258.800	377.700	500.700	765.000	844.900
1967	66.400	101.700	134.500	206.900	232.900	339.900	450.700	688.500	760.400
1966	59.800	91.500	121.000	185.500	209.600	305.900	405.600	619.600	684.400
1965 y ant.	53.800	82.400	108.900	166.900	188.700	275.300	365.000	557.700	615.900

(1) Según Peso Bruto Máximo.

ANEXO III

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES, ETC. (1)

—en \$—

AÑO	Hasta 3.000 Kgs.	De 3.000 a 6.000 Kgs.	De 6.000 a 10.000 Kgs.	De 10.000 a 15.000 Kgs.	De 15.000 a 20.000 Kgs.	De 20.000 a 25.000 Kgs.	De 25.000 a 30.000 Kgs.	De 30.000 a 35.000 Kgs.	Más de 35.000 Kgs.
1980	57.000	123.700	206.000	386.700	567.800	657.800	840.100	919.700	999.200
1979	51.300	111.300	185.400	348.000	511.000	592.000	756.100	827.700	899.300
1978	46.200	100.200	166.900	313.200	459.900	532.800	680.500	745.000	809.400
1977	41.600	90.200	150.200	281.900	413.900	479.500	612.400	670.500	728.400
1976	37.400	81.200	135.200	253.700	372.500	431.600	551.200	609.400	655.600
1975	33.700	73.000	121.600	228.300	335.300	388.400	496.100	543.100	590.000
1974	30.300	65.700	109.500	205.500	301.800	349.600	446.500	488.800	531.000
1973	27.300	59.200	98.500	185.000	271.600	314.600	401.800	440.000	477.900
1972	24.500	53.200	88.700	166.500	244.400	283.200	361.600	395.900	430.100
1971	22.100	47.900	79.800	149.800	220.000	254.800	325.500	356.300	387.100
1970	19.900	43.300	71.800	134.800	198.000	229.400	292.900	320.700	348.400
1969	17.900	38.800	64.600	121.400	178.200	206.400	263.600	288.600	313.600
1968	16.100	34.900	58.200	109.200	160.400	185.800	237.300	259.800	282.200
1967	14.500	31.400	52.400	98.300	144.300	167.200	213.500	233.800	254.000
1966	13.000	28.300	47.100	88.400	129.900	150.500	192.200	210.400	228.600
1965	11.700	25.500	42.400	79.600	116.900	135.400	173.000	189.400	205.700

(1) Según Peso Bruto Máximo.

## ANEXO IV

## IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980

## CASILLAS RODANTES (1)

—en \$—

AÑO	Hasta 1.000 Kgs.	Más de 1.000 Kgs.
1980	273.600	507.600
1979	246.200	456.800
1978	221.600	411.200
1977	199.500	370.000
1976	179.500	333.000
1975	161.600	299.700
1974	145.400	269.800
1973	130.900	242.800
1972	117.800	218.500
1971	106.000	196.700
1970	95.400	177.000
1969	85.900	159.300
1968	77.300	143.400
1967	69.500	129.000
1966	62.600	116.100
1965 y ant.	56.300	104.500

(1) Según peso neto.

ANEXO V

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980  
MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES

—en \$—

AÑO	Hasta 100 cc.	Hasta 150 cc.	Hasta 300 cc.	Hasta 500 cc.	Hasta 750 cc.	Más de 750 cc.
1980	29.100	65.700	99.900	133.300	189.600	291.700
1979	26.200	59.100	89.900	120.000	170.700	262.500
1978	23.600	53.200	80.900	108.000	153.600	236.300
1977	21.200	47.900	72.800	97.200	138.200	212.700
1976	19.100	43.100	65.500	87.500	124.400	191.400
1975	17.200	38.800	59.000	78.700	112.000	172.200
1974	15.500	34.900	53.100	70.800	100.800	155.000
1973	13.900	31.400	47.800	63.800	90.700	139.500
1972	12.500	28.300	43.000	57.400	81.600	125.600
1971	11.300	25.500	38.700	51.600	73.500	113.000
1970	10.100	22.900	34.800	46.500	66.100	101.700
1969	9.100	20.600	31.300	41.800	59.500	91.500
1968	8.200	18.600	28.200	37.600	53.600	82.400
1967	7.400	16.700	25.400	33.900	48.200	74.100
1966	6.700	15.000	22.900	30.500	43.400	66.700
1965 y ant.	6.000	13.500	20.600	27.400	39.000	60.100

## ANEXO VI

## IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR 1980

## COLECTIVOS

—en \$—

AÑO	Hasta 10.000 Kgs.	Más de 10.000 Kgs.
1980	2.635.400	3.884.400
1979	2.371.900	3.496.000
1978	2.134.700	3.146.400
1977	1.921.200	2.831.700
1976	1.729.000	2.548.600
1975	1.556.200	2.293.700
1974	1.400.600	2.064.300
1973	1.260.500	1.857.900
1972	1.134.500	1.672.100
1971	1.021.000	1.504.900
1970	918.900	1.354.400
1969	827.000	1.219.000
1968	744.300	1.097.100
1967	669.900	987.400
1966	602.900	888.000
1965 y ant.	527.100	777.000

**RESOLUCIONES SINTETIZADAS**

Art. 3º Inc. c) Ley 4200 del 13 de marzo de 1967.

El Boletín Oficial encuadrará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 1708-D - 28-12-79 - Exptes. Nros. 03752/79 y 4645/79 - Código 74.**

Aprobar el gasto por el importe de Cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$ 442.500), correspondiente a las facturas de fechas 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1979, presentadas por el Instituto Provincial de Seguros, en concepto de entrega de medicamentos a personas carentes de recursos durante los meses de octubre y noviembre de 1979.

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 1709-D - 28-12-79 - Expte. Nº 51.327/79 - Código 66.**

Reconocer pecuniariamente las licencias anuales reglamentarias años 1978 y 1979, no usufructuadas por el doctor José María Sanfilippo, D. N. I. 10.493.862, ex agente del Instituto de Patología Regional, Unidad de Servicio 2/10, de acuerdo al siguiente detalle:

Licencia anual reglamentaria año 1978 cinco (5) días corridos	\$ 111.625
Licencia anual reglamentaria año 1979 catorce (14) días corridos	\$ 312.549
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 424.174</b>

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 1710-D - 28-12-79 - Expte. Nº 50.846/79 - Código 66 - (Original y Corresponde 1).**

Designar a las personas que seguidamente se detallan, quienes se desempeñan como docentes en la Escuela de Enfermería Modelo, Unidad de Servicio 2/10-1, dependiente del Instituto de Patología Regional, en la materia, horas de cátedra semanales y período que en cada caso se especifica:

Dr. Hernán González Pondal, L.E. Nº 5.622.990, en la materia de Clínica Quirúrgica, con dos (2) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 19 de octubre del año en curso.

Dr. José Antonio Saravia Toledo, L. E. número 8.183.672, en la materia de Clínica Quirúrgica, con dos (2) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 19 de octubre del año en curso.

Dr. Jorge Hugo Acuña, L.E. Nº 8.194.036, en la materia de Anestesiología, con tres (3) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 17 de setiembre del año en curso.

Dr. Miguel Santiago Ramos Figueroa, L. E. número 5.409.852, en la materia de Traumatología, con dos (2) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 17 de setiembre del año en curso.

Dr. Vasco Ernesto Cálvez, L.E. Nº 7.249.518, en la materia de Clínica Psiquiátrica, con dos (2) horas de cátedra, desde el 20 al 31 de agosto de

1979 y cuatro (4) horas de cátedra, desde el 1º al 30 de setiembre del año en curso.

Dr. Santiago Arias Saravia, L.E. Nº 7.850.291, en la materia de Fisiología, con dos (2) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 31 de octubre del año en curso.

Srta. Alicia Durand, L.C. Nº 5.747.551, en la materia de Cultura Universal, con seis (6) horas de cátedra, desde el 23 de octubre al 7 de diciembre del año en curso.

Prof. María Carlota Nassif de Gennari, L. C. número 3.612.754, en la materia de Inglés, I, II, III, con seis (6) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 7 de diciembre del año en curso.

Prof. María Inés José, L.C. Nº 5.084.468, en la materia de Bioestadística, con dos (2) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 16 de noviembre del año en curso.

Nutric. Gladys Isabel Pérez de Galíndez, L. C. Nº 4.472.178, en la materia de Nutrición, con cuatro (4) horas de cátedra, desde el 1º de octubre al 30 de noviembre del año en curso.

Prof. María Amador de Narváez, L. C. número 6.493.118, en materia de Psicología Evolutiva y de la Personalidad, con cuatro (4) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 30 de octubre de 1979.

Prof. Emilia Virginia Acosta, D. N. I. número 10.579.556, en la materia Lengua Nacional y Literatura, con cuatro (4) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 23 de noviembre del año en curso.

Enf. Adriana Florinda Roldán de Selis, L. C. número 5.974.439, en la materia de Introducción a la Salud Pública, con doce (12) horas de cátedra, desde el 1º al 31 de agosto de 1979; en la materia de Enfermería Quirúrgica y Especialidades, con doce (12) horas de cátedra, desde el 1º de setiembre al 30 de octubre de 1979 y en la materia de Enfermería Psiquiátrica, con doce (12) horas de cátedra, desde el 1º de noviembre al 12 de diciembre del año en curso.

Enf. Amalia Selene Moi de Segal, D. N. I. Nº 11.753.869, en la materia de Practicanato, con doce (12) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 30 de setiembre de 1979 y en la materia de Fundamentos de Enfermería, con doce (12) horas de cátedra, desde el 1º de octubre al 12 de diciembre del año en curso.

Inst. Marcela Beatriz Arias Ovejero, C.I. número 183.919, en la materia de Instrumentación con cuatro (4) horas de cátedra, desde el 1º de agosto al 30 de setiembre del año en curso.

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 1711-D - 28-12-79 - Expte. Nº 51.882/79 - Código 66.**

Con vigencia al 16 de setiembre de 1979, y hasta el 15 de febrero de 1980, designar en carácter de personal temporario a la doctora Blanca Azucena Saade, D.N.I. Nº 13.278.634, clase 1956, M. P. Nº 339, en el cargo de clase 14, categoría 19, como profesional asistente (odontóloga) de la Dirección Provincial de Odontología, Unidad de Servicio 2/14, con funciones en el Servicio Odontológico de la Estación Sanitaria de Morillo, con un régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, dedicación exclusiva, en reemplazo del doctor Miguel Angel Nader, incorporado al servicio militar obligatorio.

Otorgar una sobreasignación mensual en concepto de dedicación exclusiva, a favor de la Dra. Blanca Azucena Saade, D.N.I. Nº 13.278.634, con vigencia al 16 de setiembre de 1979 y hasta el 15 de febrero de 1980, como profesional asistente (odontóloga) de la Dirección Provincial de Odontología - Unidad de Servicio 2/14, con funciones en el Servicio Odontológico de la Estación Sanitaria de Morillo, equivalente al 50% del sueldo asignado a la categoría 19, con un régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 1712-D - 28-12-79 - Expte. Nº 51.856/79 - Código 66.**

Con vigencia al 15 de noviembre de 1979 y hasta el 12 de abril de 1980, designar en carácter de personal temporario al doctor Néstor Jorge Benítez, D.N.I. Nº 11.080.117, clase 1954, M. P. Nº 353, en el cargo de clase 14, categoría 19, como profesional asistente (odontólogo) de la Dirección Provincial de Odontología, Unidad de Servicio 2/14, con funciones en el Servicio Odontológico de la Estación Sanitaria de El Quebrachal, con un régimen de cuarenta (40) horas semanales.

## EDICTOS DE MINA

O. P. Nº 36921

R. Nº 21749

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 235 del Código de Minería que, la compañía minera integrada por: Pedro César Díaz, Antonio Díaz y Leonardo Gurrieri, el 6 de mayo de 1968, ha solicitado la mensura de la mina de su propiedad, denominada: "León", ubicada en el Dpto. de Metán que tramita por Expte. Nº 4087-Z, la cual constará de dos pertenencias, que se ubicarán así: Pertenencia León 1: Se parte de la Labor Legal, ubicada en la entrada del socavón, punto L.L., desde donde se mide 50 m. al Este hasta el P.P. Desde allí con rumbo Sur se mide 140 m. hasta el vértice A. Desde allí con rumbo Oeste se mide 245 m. hasta el vértice B. La línea AB de la Pertenencia León 1 coincide en 190 m. con la línea CD de la Pertenencia Elba 1. Desde B. con rumbo Norte se mide 300 m. hasta el vértice C. Desde allí con rumbo Este se mide 245 m. hasta el vértice D y desde este último vértice se mide 160 m. al Sur hasta encontrar nuevamente el P.P. abarcando una superficie de 7 has. 35 arcas. Pertenencia León 2: Afecta una forma rectangular. Se parte del vértice D. de la pertenencia León 1 y con rumbo Oeste se mide 245 m. hasta el vértice C. de la misma pertenencia, es decir, que el lado DC es común a las dos pertenencias. Desde el vértice C. con rumbo Norte se mide 300 m. hasta el vértice E. Desde allí con rumbo Este se mide 245 m. hasta el vértice F. Desde allí con rumbo Sur se mide 300 m. hasta encontrar nuevamente el vértice D. encuadrando una superficie de 7 has. 34 as. Las líneas DC y E.F. corresponden a la Latitud y las líneas CE y FD corresponden a la longitud. — Salta, 19 de diciembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 47.850

e) 9, 18 y 29-1-80

O. P. Nº 36922

R. Nº 21748

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 235 del Código de Minería que, Antonio Díaz, el 25 de noviembre de 1977, ha solicitado la mensura de la mina de su propiedad, de cobre y plomo, ubicada en el Dpto. de Metán, denominada "San Cayetano", que tramita por Expte. Nº 9486-D, la cual constará de dos pertenencias de 6 has. cada una, que se ubicarán así Pertenencia Nº 1: Se parte del PMD y L.L. el cual se ubica tomando como PR. el cerro Morro Pelado y midiendo desde ahí 5.000 m. con az. 75º llegando a dicho PMD de ahí se mide 150 m. al Este para llegar al esquinero Nº 1. luego 200 m. al Norte para llegar al esquinero 2, luego 300 m. al Oeste para llegar al esquinero Nº 3, luego 200 m. al Sur para llegar al esquinero Nº 4 y finalmente 150 m. al Este para llegar al P.P. Pertenencia 2: Partiendo del esquinero Nº 4 de la pertenencia 1, se mide 200 m. al Sur para llegar al esquinero Nº 5, luego se mide 300 m. al Este para llegar al esquinero Nº 6 y finalmente se mide 200 m. al Norte para llegar al esquinero Nº 1. El lado 4-1 es común de las pertenencias Nº 1 y 2. Salta, 19 de diciembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 23.820

e) 9, 18 y 29-1-80

O. P. Nº 36923

R. Nº 21750

El Dr. Roberto David Orozco, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 235 del Código de Minería que, Pedro César Díaz, el 25 de noviembre de 1977, ha solicitado la mensura de la mina de cobre y plomo, de su propiedad, ubicada en el Dpto. de Metán, denominada "19 de octubre", que tramita por Expte. Nº 9524, la cual constará de dos pertenencias de 6 has. cada una que se ubicarán así Pertenencia Nº 1: Se parte del PMD. y LL, el que se ubica partiendo del cerro denominado Morro Pelado (PR) y midiendo 3.500 m. az. 70º para llegar a dicho PMD; de ahí se mide 150m. al Este para llegar al esquinero 1, luego 200 m. al Norte para llegar al esquinero 2, luego 300 m. al Oeste para llegar al esquinero 3, luego 200 m. al Sur para llegar al esquinero 4 y finalmente 150m. al Este para llegar al P.P. Pertenencia 2: Partiendo del esquinero Nº 4 de la Pertenencia 1, se mide 200 m. al Sur para llegar al esquinero Nº 5, luego se mide 300 m. al Este para llegar al esquinero Nº 6 y finalmente se mide 200 m. al Norte para llegar al esquinero Nº 1; el lado 4-1 es común de las pertenencias 1 y 2. — Salta, 19 de diciembre de 1979. — Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria - J. de Minas.

Imp. \$ 23.010

e) 9. 18 y 29-1-80

**LICITACIONES PUBLICAS**

O. P. N° 36961 F. N° 5050

**M. de Economía - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería - Servicio Nacional de Parques Nacionales. Ley 18.594.****LICITACION PUBLICA N° 6**

Expediente N° 3770/79.

Pliego de Condiciones para la concesión de Explotación de la Hostería "El Rey", ubicada en jurisdicción del Parque Nacional El Rey.

Fecha de apertura: 7-03-80. A las 14 horas.

Lugar: En la Delegación de Administración de la Intendencia del Parque Nacional El Rey, sita en la calle Gurruchaga 11 de la ciudad de Salta.

Valor del Pliego: \$ 100.000.

Lugar de retiro: En los señalados para la apertura.

Valor al cobro \$ 17.000 e) 18 al 23-1-80

O. P. N° 36957 F. N° 5049

**MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS (SALTA)  
LICITACION PUBLICA N° 01/80**

(Res. Municipal N° 01/80)

Llámase a Licitación Pública N° 01/80 para la Concesión de la explotación comercial de una sala cinematográfica. La solicitud de admisión debe ser presentada en sobre con la siguiente leyenda: Municipalidad de Cerrillos - Intendencia - (4403) Cerrillos Salta — Licitación Pública N° 01/80. Dicho sobre debe contener, además de la Solicitud de Admisión, otro sobre sellado y lacrado con la Propuesta. — Fecha de Apertura: 6 de febrero de 1980. — Horas: 17. — Lugar: Municipalidad de Cerrillos — Cerrillos - Salta. — Precio del Pliego de Condiciones: \$ 100.000 (Pesos Cien mil). El Pliego de Condiciones puede adquirirse en la Municipalidad de Cerrillos. Producido el vencimiento de la hora de apertura, no se admitirá sobre alguno conteniendo propuestas. — Raúl Cerriani, Intendente.

Valor al cobro \$ 12.750 e) 17 al 21-1-80

O. P. N° 36955 F. N° 5048

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
LICITACION PUBLICA N° 1/80**

Llámase a Licitación Pública N° 1/80, para el día 4 de febrero de 1980, a horas 9, por: Adjudicación en Concesión del Puesto N° 4 del Mercado Gral. Belgrano. — Consultas y Aperturas de Propuestas: Dirección de Compras y Suministros. Tel. 13594 - Florida 62. — Venta de Pliegos: Receptoría Municipal. Domicilio: San Martín esq. Jujuy - Salta. — Precio del Pliego: \$ 40.000 (Pesos Cuarenta mil). — Leonardo Angel Morales, Subof. My. (R), Director de Compras y Suministros - Municipalidad de la Ciudad de Salta.

Valor al cobro \$ 8.500 e) 17 y 18-1-80

O. P. N° 36951 F. N° 5047

**MUNICIPALIDAD DE ORAN  
LICITACION PUBLICA N° 2/80**

Resolución N° 3/80

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de Dos camionetas, tipo Pick-Up, nueva, modelo 1980.

Apertura de las propuestas: 5 de Febrero/80. Hs. 10.

Valor del Pliego, \$ 30.000.

Agustín Manuel Porcelo, Intendente Municipal Municipalidad de Orán.

Valor al cobro \$ 8.500 e) 17 y 18-1-80

O. P. N° 36950 F. N° 5040

**EXPLORACION DEL RESTAURANTE, BAR  
Y CONFITERIA DEL AEROPUERTO SALTA****LICITACION PUBLICA N° 3/80:**

Para la explotación del restaurante, bar y confitería.

Pliegos: Venta en la Jefatura del Aeropuerto Salta, en días hábiles de lunes a viernes de 07,30 a 12,30 horas.

Valor: \$ 100.000.

Fecha de apertura: 30 de Enero de 1980 a 11,00 horas.

Lugar: Segunda Jefatura de Región Aérea Noroeste, Córdoba. — Fuerza Aérea Argentina - Región Aérea Noroeste.

Valor al cobro \$ 21.250 e) 14 al 18-1-80

**EDICTOS CONCESION  
DE AGUA PUBLICA**

O. P. N° 36963 R. N° 21778

Ref.: Expte. N° 13680/48.

A los efectos establecidos en el art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que la señora Celia Carlota Villagrán de Patrón Costas, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública —por usos y costumbres— para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 445,9318 Has. de la Fracción rural denominada "San José de La Viña", catastro unificado N° 515 del Departamento de Chioana, con una dotación de 234,11 ls./seg. a derivar del Arroyo Agua Chuya —margen derecha— por toma y acequia propia ubicadas dentro de la misma propiedad. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del arroyo mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración General de Aguas de Salta, enero de 1980. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R.), Jefe Interventor - Dpto. Riego A.G.A.S.

Imp. \$ 42.500 e) 18 al 31-1-80



O. P. Nº 36910 R. Nº 21731  
Ref.: Expte. Nº 34-13524/48.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Ignacio Vázquez, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública -por usos y costumbres- para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 10 Has. del Inmueble identificado como Finca Ovejería, catastro Nº 401 del Departamento de Guachipas, con una dotación de 5,25 l/seg. con aguas provenientes del Arroyo El Molino -margen derecha- que deriva al Canal Principal y mediante el compartó El Molino y la acequia Comunera El Alto.

En época de estiaje la dotación se reajustará

proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del Arroyo mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación que las oposiciones a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 28 de noviembre de 1978. — Alvaro D. Cornejo.

Imp. \$ 42.5000

e) 7 al 18-1-80

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

O. P. Nº 36948 R. Nº 21769

El Dr. Mario Ricardo D'Jallad, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nom., en autos "Garzón, María Serafina Murillo de y Garzón, Gerónimo, Sucesorio, Expte. Nº 33381/79, cita y emplaza a todos los sue se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos y/o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Para su publicación habilitase la Feria Judicial. Edictos: 3 días. — Salta, diciembre 27 de 1979. — Dra. María Rosa I. Ayala, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 16 al 18-1-80

O. P. Nº 36912 R. Nº 21740

El doctor Néstor Román Calvet, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, en los autos caratulados: "Sucesorio de SAIQUITA Elías y SAIQUITA Juana Ocampo de", Expte. Nº 48.893/79, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta Sucesión, sea como herederos o acreedores para que dentro del plazo de treinta días compa-

rezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 5 de noviembre de 1979. — M. Cristina Figueroa de Carranza, Secretaria.

Imp. \$ 30.000

e) 7 al 18-1-80

### EDICTO JUDICIAL

O. P. Nº 36960 R. Nº 21777

Doctor Mario Ricardo D'Jallad, Juez en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Quinta Nominación, en los autos caratulados: ATANASIO, Elsa René Carrizo de - Ausencia con presunción de fallecimiento, Expte. Nº 33.148/79", cita y emplaza a doña Elsa René Carrizo de Atanasio, para que dentro del término de nueve días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor al señor Defensor Oficial de Pobres y Ausentes. Esta citación deberá realizarse por el término de tres días en el Boletín Oficial y un diario de circulación comercial (El Tribuno y/o El Intransigente). Se hace saber que al solo efecto de la publicación de estos edictos queda habilitada la feria judicial. — Salta, 28 de diciembre de 1979. — Adriana García de Escudero, Secretaria.

Imp. \$ 9.000

e) 18 al 22-1-80

## Sección COMERCIAL

### TRANSFERENCIA DE CUOTAS SOCIALES

O. P. Nº 36953 R. Nº 21772

Los señores Ernesto Galagovsky y señora Beatriz Estela Stisman; Armando Mario Alperín y señora Alicia Silvia Graifman, con domicilio en calle Alvarado Nº 272, transfieren a favor de los esposos Juan Hilario González Moreno y Lilia Mercedes Gutiérrez, con domicilio en calle Alberdi 128, la totalidad de las cuotas sociales que tienen en la Sociedad de Responsabilidad Ltda. "Latin Tour - Empresa de Viajes y Turismo" y la licencia definitiva para funcionar como tal, con domicilio legal en calle Alvarado Nº 272 de esta ciudad. Los adquirentes se hacen cargo del ac-

tivo y pasivo. Oposiciones ante el suscripto Escribano Julio R. Zambrano. — Domicilio Zuviría Nº 443 - Salta.

Imp. \$ 15.000

e) 17 al 23-1-80

### TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

O. P. Nº 36940 R. Nº 21763

De acuerdo al Artículo 2º de la Ley Nº 11.867, se hace saber por el término de cinco (5) días de publicaciones, que el Sr. CARLOS ANGEL MARTIN, L.E. Nº 7.237.828, domiciliado en calle Avenida Sarmiento Nº 805 de la ciudad de Salta, cede, vende y transfiere a los Señores RAMON

HORACIO MOYANO, L.E. Nº 8.174.043, domiciliado en calle Jorge O. Grassi Nº 625, Ciudad del Milagro; DEMETRIO CHOQUE, L.E. Nº 8.174.363, domiciliado en calle Marcelino Cornejo Nº 180, Salta y JUAN CARLOS CHUCHUY, L. E. Nº 8.164.920, domiciliado en Pasaje Obispo Linares Nº 611, Salta; el fondo de comercio de su propiedad ubicado en calle España Nº 738, denominado "PLASTISEL", dedicado a la fabricación de sellos de goma, plastificaciones y duplicaciones, a partir del día 1º de enero de 1980. Oposiciones de ley C.P.N. Hugo Rubén Angel, Alvarado Nº 190, Salta, Capital.

Imp. \$ 15.000

e) 14 al 18-1-80

**ASAMBLEA COMERCIAL**

O. P. Nº 36936

R. Nº 21759

**COSALTA****Convocatoria a Asamblea  
General Ordinaria**

Salta, 9 de Enero de 1980

Se convoca a los señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 4 de Febrero de 1980, a las 17 horas, en el local de la Cooperativa ubicado en la Avda. Chile 1888 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1º Elección de dos socios para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2º Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Excedentes e Informe del Síndico, correspondiente al 1º Ejercicio cerrado el 30 de junio de 1979.
- 3º Distribución del excedente. Proyecto del Consejo de Administración
- 4º Elección de la Comisión Escrutadora.

5º Elección de Consejeros para los siguientes cargos:

Presidente: por terminación de mandato del Sr. Pedro Alberto Sanz Navamuel.

Pro-Secretario; por terminación de mandato del Sr. Francisco Peretti. Pro-Tesorero: por terminación de mandato del C.P.N. Sr. Carlos T. Choque.

Vocal Titular 1º; por terminación de mandato del Ing. Abel Cornejo. Vocal Titular 3º por terminación de mandato del Sr. Salvador Marinaro. Vocal Suplente 2º; por fallecimiento del Dr. José René Cornejo. Síndico Titular: por terminación de Mandato del Dr. Sergio Serrano Espelta. Síndico Suplente: por terminación de mandato del Sr. Hugo Witte.

Napoleón Gambetta  
SecretarioPedro Sanz Navamuel  
Presidente

Imp. \$ 54.400

e) 14 al 18-1-80

O. P. Nº 36935

R. Nº 21.760

**COSALTA****Convocatoria a Asamblea  
General Extraordinaria**

Salta, 9 de Enero de 1980

Se convoca a los señores Asociados a la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará el día 4 de Febrero de 1980, a las 17 horas, en el local de la Cooperativa ubicado en la Avda. Chile 1888 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1º Elección de dos socios para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2º Consideración y aprobación del acuerdo definitivo de fusión por incorporación de la Cooperativa Agraria del Norte Ltda.

Napoleón Gambetta  
SecretarioPedro Sanz Navamuel  
Presidente

Imp. \$ 40.000

e) 14 al 18-1-80

## Sección GENERAL

### ASAMBLEA:

O. P. Nº 36959 R. Nº 21775  
 SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS  
 Y REVISTAS DE SALTA  
 CITACION A

#### ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Comisión Directiva del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Salta, cita a sus asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 8 de Febrero de 1980, a horas 19 a realizarse en nuestra sede social de calle Santiago del Estero 452, a fin de tratar el siguiente.

#### ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura Acta anterior.
- 2º Lectura y consideración de Memoria, Balance, Inventario, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas e Informe del Organo de Fiscalización del ejercicio contable, desde el 1º de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979.
- 3º Fijación de porcentaje para Obra Social.
- 4º Designación de tres asambleístas para firmar el Acta.

#### P/Comisión Directiva

<b>Hernán Amador</b>	<b>Juan Carlos Arias</b>
Tesorero	Secretario General
Imp. \$ 6.000	e) 18 y 21-1-80

### RECAUDACION

O. P. Nº 36964

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 2.446.580
Recaudación del día 17-1-80	\$ 151.050
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.597.630</b>

Fe de Errata correspondiente al Boletín Oficial N° 10.902 del 18/I/80

LEY N° 5524

Pág. 217

SEGUNDA CATEGORIA:

- d) SECCION 6ta.: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126.

Pág. 221

Art. 16. —

a) ...

- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10 o/oo) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

c) ...

Pág. 227

Art. 41. —

- e) Cada plana de los libros de comercio, cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán un impuesto de Treinta pesos (\$ 30); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de Tres mil quinientos pesos (\$ 3.500).